



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



EDICIÓN ESPECIAL

Año I - Nº 638

**Quito, viernes 5 de
junio de 2020**

Servicio gratuito

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito:
Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

19 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN PASTAZA**

ORDENANZA Nº 016-2020

**QUE REGULA LA APLICACIÓN DE
EXENCIONES TRIBUTARIAS Y NO
TRIBUTARIAS MUNICIPALES A FAVOR
DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

ORDENANZA No. 016-2020**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PASTAZA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada...”;

Que, el numeral 1 del artículo 3 *Ibidem* define como deberes primordiales del estado “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”;

Que, el artículo 6 de nuestra carta magna prescribe que “Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución...”;

Que, el artículo 35 *Ibidem* manifiesta que “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”;

Que, los numerales 4, 5 y 6 del artículo 37 de nuestra norma superior garantizan a las personas adultas mayores “Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos”, “Exenciones en el régimen tributario”, “Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley”;

Que, el artículo 47 de la Constitución de la República señala que “El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social...reconociendo entre otros derechos...3. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos...4. Exenciones en el régimen tributario...”;

Que, el artículo 84 *Ibidem* determina que “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarias para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”;

Que, el artículo 238 de nuestra carta magna concede a “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera...”; en concordancia con lo anterior, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización define a la autonomía política como “...la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana...”;

Que, el artículo 239 de nuestra norma nacional suprema dispone que los Gobiernos Autónomos Descentralizados se regirán por la Ley correspondiente que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo;

Que, el artículo 301 *Ibidem* establece que solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones, y éstas se crearán y regularán de acuerdo con la ley; lo que guarda armonía con el Artículo 57 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador señala que corresponde al Estado “el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos”, y el artículo 314 *ibidem* señala que “el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias; y, los demás que determine la ley...”;

Que, para la gestión de los sectores estratégicos y prestación de los servicios públicos, la Constitución establece en su artículo 315 que el Estado debe constituir empresas públicas, con lo cual queda claro que la gestión de estos sectores corresponde, en primer lugar, a las empresas públicas”;

Que, en concordancia con las disposiciones de los Arts. 313, 314 y 315 de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en sus artículos 276 y 277 señalan: Art. 276.- Gestión institucional directa.- Es la que realiza cada gobierno autónomo descentralizado a través de su propia institución, mediante la unidad o dependencia prevista en la estructura orgánica que el órgano de gobierno cree para tal propósito. Art. 277.- Creación de empresas públicas.- Los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal podrán crear empresas públicas siempre que esta forma de organización convenga más a sus intereses y a los de la ciudadanía: garantice una mayor eficiencia y mejore los niveles de calidad en la prestación de servicios públicos de su competencia o en el desarrollo de otras actividades de emprendimiento. La creación de estas empresas se realizará por acto normativo del órgano de legislación del gobierno autónomo descentralizado respectivo y observará las disposiciones y requisitos previstos en la ley que

regule las empresas públicas. La administración cautelará la eficiencia, eficacia y economía, evitando altos gastos administrativos a fin de que la sociedad reciba servicios de calidad a un costo justo y razonable”;

Que, mediante ordenanza publicada en el Registro Oficial N° 299, de 13 de octubre de 2010, el Concejo Municipal del cantón Pastaza expidió la Ordenanza de Constitución, Organización y Funcionamiento de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Pastaza – EMAPAST EP”;

Que, el Concejo Municipal del cantón Pastaza, mediante ordenanza publicada en el Registro Oficial N° 647 del 25 de febrero del año 2012, expidió la Ordenanza de Regulación, Administración y Control de Tarifas de Agua Potable y Alcantarillado para el cantón Pastaza, norma legal que regula aspectos técnicos y económicos sobre los servicios de agua potable y alcantarillado que son suministrados por EMAPAST EP a la ciudad de Puyo y al cantón Pastaza en general”;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prescribe que “La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y Órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes...”;

Que, el artículo, 6 *Ibidem*, manifiesta que “Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados...”;

Que, el artículo 53 de la referida norma orgánica determina que “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización: y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones competencias que le corresponden...”;

Que, los literales a) y b) del artículo 57 *Ibidem* atribuyen a los concejos municipales, entre otras:

“El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones”;

“Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor”;

Que, el artículo 186 del *Ibidem* faculta a los gobiernos municipales “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo

o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías...”;

Que, el artículo 8 del Código Tributario define la facultad reglamentaria de las municipalidades y consejos provinciales;

Que, el artículo 31 ibídem prevé que la Exención o exoneración tributaria es la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social;

Que, artículo 36 ibídem determina la prohibición a los beneficiarios de exenciones tributarias tomar a su cargo las obligaciones que para el sujeto pasivo establezca la ley; así como extender, en todo o en parte, el beneficio de exención en forma alguna a los sujetos no exentos;

Cuando en actos o contratos intervengan de una parte beneficiarios de exención y de otra, sujetos no exentos, la obligación tributaria se causará únicamente en proporción a la parte o partes que no gozan de exención;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores fija como objeto de la ley “...promover, regular y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos específicos de las personas adultas mayores, en el marco del principio de atención prioritaria y especializada, expresados en la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos y leyes conexas, con enfoque de género, movilidad humana, generacional e intercultural”;

Que, el artículo 12 Ibídem prescribe que “El Estado reconoce y garantiza a las personas adultas mayores el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley. Su aplicación será directa de Oficio o a petición de parte por las y los servidores públicos, así como de las personas naturales, jurídicas, públicas y privadas, mixtas y comunitarias”;

Que, el artículo 13 ibídem establece: De los beneficios no tributarios. Las personas adultas mayores, gozarán de los siguientes beneficios.

Exoneración del 50% de las tarifas de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial y de las entradas a los espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos, paquetes turísticos y recreacionales. Además, tendrán acceso gratuito a los museos. Cuando se trate de personas adultas mayores no autónomas este derecho se extenderá a un/una acompañante; para ello, en el Reglamento de esta ley se determinará a quienes se considerarán como personas adultas mayores no autónomas.

Exoneración del 50% del valor del consumo que causare el uso de los servicios de un medidor de energía eléctrica, cuyo consumo mensual sea de hasta 138 KW/hora; de un medidor de agua potable cuyo consumo mensual sea de hasta de 34 metros cúbicos; y, el 50% de la tarifa básica del teléfono fijo residencial de propiedad del beneficiario en su domicilio. Todos los demás

medidores o aparatos telefónicos fijos residenciales que consten a nombre del beneficiario o su cónyuge o conviviente, pagarán la tarifa normal, así como el exceso en el consumo de los límites aquí propuestos.

En caso de negativa, la empresa deberá informar al peticionario, por escrito y en forma motivada, los fundamentos de su resolución.

Además, se exonera el 50% del valor de consumo que causare el uso de los servicios de los medidores de energía eléctrica, de agua potable y de la tarifa de teléfono a las instituciones sin fines de lucro que den atención a las personas de la tercera edad como: asilos, albergues, comedores e instituciones gerontológicas.

Exoneración del 50% del valor de consumo en un plan básico de telefonía celular e internet, cuyo titular sea la persona adulta mayor.

Para tales rebajas, bastará presentar la cédula de identidad o ciudadanía o el carné de jubilado y pensionista del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, datos que deberán ser debidamente verificados por las empresas que prestan estos servicios.

Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, proveedoras de estos productos y servicios, deberán informar a los adultos mayores y sus familiares de estos beneficios, mediante los mecanismos y formas que disponga el Reglamento a esta Ley;

Que, el artículo 14 de la referida ley orgánica establece que: "Toda persona que ha cumplido 65 años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de 5 remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de 500 remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales.

Para la aplicación de este beneficio, no se requerirá de declaraciones administrativas previa, provincial o municipal.

Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente.

Sobre los impuestos nacionales administrados por el Servicio de Rentas Internas sólo serán aplicables los beneficios expresamente señalados en las leyes tributarias que establecen dichos tributos";

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades define que "Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento.

Los beneficios tributarios previstos en esta ley, únicamente se aplicarán para aquellos cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el Reglamento.

El Reglamento a la Ley podrá establecer beneficios proporcionales al carácter tributario, según los grados de discapacidad, con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74”;

Que, el artículo 72 de la referida norma orgánica determina que “Las personas con discapacidad tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de los espectáculos públicos”;

Que, el artículo 75 *Ibidem* establece que “Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente”;

Que, el numeral 1 del artículo 79 de la norma orgánica anteriormente cita estipula que las personas con discapacidad o la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo mensual hasta por diez metros cúbicos (10M3), en el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario;

Que, el artículo 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades fija que “Para efectos de este Reglamento y en concordancia con lo establecido en la Ley, se entenderá por persona con discapacidad a aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en una proporción equivalente al treinta por ciento (30%) de discapacidad, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional”;

Que, el artículo 21 *Ibidem* manifiesta que “El régimen tributario para las personas con discapacidad y los correspondientes sustitutos, se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, este Reglamento y la normativa tributaria que fuere aplicable.

Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al treinta por ciento.

Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado de Discapacidad Porcentaje para la aplicación del beneficio:

Del 30% al 49% 60%

Del 50% al 74% 70%

Del 75% al 84% 80%

Del 85% al 100% 100%”;

Que, el artículo 22 *Ibídem* instaura “Como excepción a la aplicación de la tabla se considerará el transporte público y comercial (terrestre, aéreo nacional, marítimo, fluvial y ferroviario), para este caso, el descuento será del 50% de la tarifa regular. Igualmente, el descuento para los espectáculos públicos, consumo de servicios básicos, servicios de telefonía celular pospago y planes de internet para personas con discapacidad, será del 50% de la tarifa regular...”;

Que, la Disposición Transitoria Primera del Reglamento a la Ley de Discapacidades determina que “Sin perjuicio de la obligación de las respectivas instituciones públicas de desarrollar e implementar inmediatamente los mecanismos operativos necesarios para el adecuado acceso a los beneficios señalados en la Ley Orgánica de Discapacidades, las entidades correspondientes, en el ámbito de sus competencias, expedirán los actos normativos necesarios para la correcta aplicación de los beneficios relacionados con los impuestos que administren, de conformidad con la Ley...”;

Que, el artículo 32 del Código Tributario manda que “Sólo mediante disposición expresa de ley, se podrá establecer exenciones tributarias. En ellas se especificarán los requisitos para su reconocimiento o concesión a los beneficiarios, los tributos que comprenda, si es total o parcial, permanente o temporal”;

Que, el artículo 65 *Ibídem* establece que “En el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine...”;

Que, de conformidad a lo estipulado en el artículo 240 e inciso segundo del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo prescrito en los artículos 7, 57 literal a) y Disposición Transitoria Vigésimo Segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DE EXENCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS MUNICIPALES A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL CANTÓN PASTAZA

CAPÍTULO I

DE LAS GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer las normas que regulen la aplicación de la exención, rebajas en el pago de impuestos municipales y servicios a favor de las personas adultas mayores, y personas con discapacidad, garantizando el cabal cumplimiento de los derechos y beneficios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, Ley Orgánica de Discapacidades con su respectivo Reglamento, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Tributario y demás normas conexas.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. - La presente ordenanza se aplicará en toda la jurisdicción del cantón Pastaza.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS TRIBUTARIOS

Artículo 3. Sujeto Activo. - El sujeto activo es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pastaza, a través de las Direcciones Financieras de sus empresas adscritas, quien aplicará las exenciones tributarias municipales establecidas en la presente ordenanza, a favor de las personas adultas mayores, y personas con discapacidad.

Artículo 4. Sujeto Pasivo. - Los sujetos pasivos son:

Las personas naturales que hayan cumplido sesenta y cinco años (65) años de edad, sean nacionales o extranjeras, que posea predios urbanos o rurales en el cantón Pastaza; para justificar su condición se exigirá únicamente la cédula de identidad o el documento legal que acredite a los extranjeros, de conformidad con la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores.

Las personas naturales con discapacidad, sean nacionales o extranjeros, que tengan su domicilio o residan en el cantón Pastaza; así como las personas naturales o jurídicas sin fines de lucro que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a personas con discapacidad; para justificar su condición se presentará el certificado o documento de la Autoridad Sanitaria Nacional que acredite la calificación de la discapacidad y la certificación de condición discapacitante, en una proporción igual o mayor al treinta por ciento (30%) de discapacidad, además de ser el caso el documento que acredite la representación legal de la persona con discapacidad, de conformidad con la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 5. Principios. - Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ordenanza:

- a) **Autonomía y autorrealización:** Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores, y personas con discapacidad orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario.
- b) **Participación:** La inserción de las personas de la tercera edad, y personas con discapacidad en todos los órdenes de la vida social-pública. En los ámbitos de su interés, serán consultados y tomados en cuenta; así mismo se promoverá su presencia e intervención.
- c) **Equidad:** Trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas de la tercera edad, y personas con discapacidad, sin distinción alguna: por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia.

CAPÍTULO IV

DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 6.- Las exenciones se aplicarán conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, Ley Orgánica de Discapacidades con su respectivo Reglamento, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Tributario, Ley Orgánica de Tributario Interno, y demás actos o disposiciones legales del poder público.

SECCIÓN I

DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 7.- Exención de impuestos.- Toda persona adulta mayor, con un ingreso mensual estimado en un máximo de cinco (5) remuneraciones mensuales unificadas (RMU) o un patrimonio que no exceda de quinientas (500) remuneraciones mensuales unificadas (RMU), tendrá derecho a la exención de toda clase de impuestos que recaude el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pastaza; no así de las Tasas y Contribuciones Especiales, de conformidad a lo determinado en el artículo 35 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 14 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores.

Si la renta o patrimonio excediere de las cantidades antes citadas, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente.

En caso de que, el tributo corresponda a varias personas, se aplicará la parte proporcional al adulto mayor; y, en el caso de que, el tributo corresponda a dos personas adultas mayores, se aplicará equitativamente.

Artículo 8.- Pago por servicios de agua potable. - El pago del servicio básico de agua potable a nombre de las personas adultas mayores, tendrán una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo básico hasta por treinta y cuatro metros cúbicos (34m³).

Además, se deberá aplicar la exención del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo del servicio de agua potable a las instituciones sin fines de lucro que den atención a las personas de la tercera edad como: asilos, albergues, comedores e instituciones gerontológicas.

Artículo 9 Exenciones de tasas y contribución especiales de mejoras. - Las tasas municipales y las contribuciones especiales por mejoras estarán exentas de cualquier beneficio o descuento.

Artículo 10 Prohibición. - Se prohíbe hacer extensivo estas exenciones a personas que no sean adultas mayores, de conformidad al artículo 36 del Código Tributario.

SECCIÓN II

DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 11.- Exonérese del pago del cincuenta por ciento (50%) a las personas con discapacidad determinadas en el artículo 4, inciso segundo de la presente ordenanza, de conformidad al siguiente detalle:

a) Pago por tarifas por espectáculos públicos: Las personas con discapacidad tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de los espectáculos públicos.

b) Pago del impuesto predial: Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.

En concordancia con el Art. 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades.

c) Pago por servicios de agua potable y alcantarillado: Las personas con discapacidad o la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo mensual hasta por diez metros cúbicos (10M³), en el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario.

Artículo 12.- Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.

Además, las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, se deberá aplicar la exención de hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo que causare el uso del servicio del medidor de agua potable y alcantarillado sanitario. El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general.

En caso de que el consumo de los servicios exceda los valores objeto de rebaja y de generarse otros valores, los mismos se pagarán en base a la tarifa regular.

El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeta a verificación anual por parte de las instituciones públicas y/o privadas prestadoras de los servicios.

La exención tributaria en el Impuesto Predial del cincuenta (50%), se aplicará únicamente a las personas con un grado de discapacidad igual o mayor al 30%, de acuerdo a la siguiente tabla:

GRADO DE DISCAPACIDAD	PORCENTAJE DE BENEFICIO
del 30% al 49%	60% de la exención
del 50% al 74%	70% de la exención
del 75% al 84%	80% de la exención
del 85% al 100%	100% de la exención

Artículo 13.- Prohibición. - Se prohíbe hacer extensivo estas exenciones a personas que no tengan discapacidad alguna, de conformidad al artículo 36 del Código Tributario.

CAPÍTULO V DE LOS REQUISITOS

Artículo 14.- La persona adulta mayor para acceder a las exenciones tributarias establecidas en la presente ordenanza, deberá presentar:

- a) Cedula original de identidad de cada uno de los cónyuges o de uno de ellos cuando se trate de una sola persona.

Artículo 15.- La persona con discapacidad igual o superior al treinta por ciento (30%), para acceder a las exenciones tributarias establecidas en la presente ordenanza, deberá presentar:

Cedula original de identidad,

Certificado o carnet que acredite la calificación de la discapacidad y la certificación de condición discapacitante, en una proporción equivalente al treinta por ciento (30%) de discapacidad, además de ser el caso el documento que acredite la representación legal de la persona con discapacidad.

CAPÍTULO VI DE LOS BENEFICIOS

Artículo 16 Beneficio. - Las personas adultas mayores, y personas con discapacidad tendrán un tratamiento especial y preferente en todo tipo de trámites municipales, a través de sus ventanillas, oficinas y direcciones, incluyendo el pago de sus obligaciones económicas, correspondiendo a los servidores y trabajadores municipales el cumplimiento de esta disposición.

La falta de atención, de ser esta inoportuna, por parte de los servidores y trabajadores municipales, deberá ser denunciada ante Unidad de Talento Humano, quién será la encargada de aplicar las sanciones correspondientes conforme a la Constitución, LOSEP, y; leyes vigentes, lo que se reportará mediante informe a la máxima Autoridad municipal.

Artículo 17 Descuentos municipales. - Además de los beneficios establecidos en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, y la Ley Orgánica de Discapacidades, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pastaza, reconoce a favor de las personas de la tercera edad, y personas con discapacidad las siguientes exenciones:

- a) Acceso gratuito a los espectáculos artísticos, culturales y recreacionales organizados por la Municipalidad;
- b) El cincuenta por ciento (50%) de descuento en consultas médicas, tratamientos y hospitalización en el Dispensario Médico.
- c) El cincuenta por ciento (50%) de descuento en el ingreso a centros recreacionales, balnearios, museos, ferias, exposiciones, eventos científicos, así como a espectáculos públicos, artísticos, culturales, sociales y deportivos organizados o patrocinados por la Municipalidad;
- d) El cincuenta por ciento (50%) de descuento en las zonas de parqueo municipal, siempre y cuando se justifique la propiedad del vehículo por parte del beneficiario.

CAPÍTULO VII DEL TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Artículo 18.- A fin de beneficiarse de la exención o rebaja del Impuesto Predial, la Unidad de Rentas Municipal procederá a hacerle firmar al contribuyente por una sola vez la solicitud de

exención y rebaja del Impuesto Predial, dirigida al Sr. (a) Director (a) Financiero (a), bajo formato del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pastaza.

Artículo 19.- Cuando un predio pertenezca a los dos cónyuges y uno de ellos fuere fallecido, la exención será Únicamente del cincuenta (50%) para el cónyuge sobreviviente; debiendo pagar el otro cincuenta (50%) el o los herederos, que no puedan acogerse a esta Ley y en el caso de fallecimiento de los dos cónyuges, se suspenderá la exención.

Artículo 20.- Para determinar el límite de quinientas (500) Remuneraciones Mensuales Unificadas (RMU) de patrimonio y beneficiarse de la exención del impuesto predial u otros impuestos que administra el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pastaza, establecidas en el artículo 7 de la presente ordenanza, se considerará la sumatoria del avalúo predial municipal del o de los inmuebles que posea el contribuyente dentro de la circunscripción territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pastaza y que consten en el catastro municipal. El patrimonio anual tope se establecerá al multiplicar las quinientas (500) Remuneraciones Mensuales Unificadas (RMU) por el valor de la Remuneración Básica Unificada aprobada para el año que se va a otorgar la rebaja del Impuesto.

En caso de que la sumatoria de los avalúos de la propiedad o propiedades sobrepase el límite de las quinientas (500) Remuneraciones Mensuales Unificadas (RMU) de patrimonio, el impuesto se cobrará sobre la diferencia del avalúo o avalúos del predio o predios que posea, a través de prorratear a cada uno de ellos el valor a pagar.

Artículo 21.- Para conceder la rebaja en otros impuestos que administra el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pastaza, como el Impuesto de Alcabalas, el impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos, el Impuesto de Patente e Impuesto de 1.5 por mil a los Activos Totales, el contribuyente presentará la solicitud pertinente, bajo el formato entregado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pastaza y una copia de la cedula de ciudadanía a través del cual se demuestre que es mayor de sesenta y cinco años de edad, el cual se adjuntará a la liquidación del impuesto, a excepción del Impuesto de Patente para el cual presentará una sola vez y se registrará en el sistema de Actividades Económicas la rebaja por tercera edad.

Artículo 22.- Con la finalidad de verificar la supervivencia de él o de los cónyuges beneficiarios, se cruzará anualmente en el mes de diciembre la lista con los números de cedula de los solicitantes, con la información de la Dirección de Registro de Datos Públicos (DINARDAP), de cuyo proceso se encargará la Unidad de Rentas, en base a la lista que entregará a la Dirección Financiera Municipal.

Artículo 23.- Si el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pastaza a través de sus funcionarios responsables: comprueba que existe incoherencia en los datos suministrados, así como ocultamiento de ingresos o bienes que rebasan el límite del patrimonio, procederá al cobro de los impuestos dejados de pagar, con un recargo del 20% por ciento de los valores anotados

Artículo 24.- Exceptúese de este procedimiento o tramite las personas que tengan un único bien inmueble cuyo avalúo catastral sea inferior a veinte y cinco (25) Remuneraciones Básicas Unificadas para predios urbanos y a quienes tengan un avalúo inferior a quince (15) Remuneraciones Básicas Unificadas para predios rurales; quienes se acogerán a la Ley con la presentación de la cedula de identidad y la suscripción del respectivo formulario emitido por la Unidad de Rentas Municipal.

Artículo 25.- Las enfermedades catastróficas son aquellas en las que los pacientes necesitan tratamientos continuos, son casi siempre devastadoras e incurables, tienen un alto impacto económico, cuyos resultados pueden llegar a la deficiencia, discapacidad y a la limitación funcional de sus actividades. Las personas que por efectos de enfermedades catastróficas necesiten solicitar la excepción de los impuestos, tasas o pagos que se generan en la municipalidad deberán obtener carnet que certifique el grado de discapacidad generado por la enfermedad catastrófica otorgado por el Ministerio de Salud y de esta manera obtener los beneficios de las exenciones.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para efectos del cumplimiento de la presente ordenanza y en caso de ser necesario se impulsará la creación de una veeduría ciudadana, integrada por representantes de las organizaciones y asociaciones de personas adultas mayores, y personas discapacitadas.

SEGUNDA.- Una vez aprobada y sancionada la presente ordenanza, las exenciones tributarias a favor de las personas adultas mayores y personas con discapacidad contenidas dentro de esta normativa se aplicarán en el mismo año que el contribuyente lo solicite.

TERCERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pastaza una vez aprobada y sancionada la presente ordenanza con la finalidad de comprobar el ingreso anual de los contribuyentes que solicitan la exención y rebaja del impuesto predial, suscribirá un convenio específico con el Servicio de Rentas Internas (SRI), mediante el cual el SRI emitirá el cruce de información con las declaraciones de Impuesto a la Renta en el mes de diciembre de cada año; para tal efecto, se considerará la remuneración mensual unificada (RMU) aprobada para el Último año declarado del Impuesto a la Renta, si el ingreso reportado por el Servicio de Rentas Internas (SRI) es superior al valor que resulte de multiplicar la Remuneración Mensual Unificada (RMU) por cinco (5), el contribuyente no tendrá derecho a la exención o rebaja del impuesto, en los casos no reportados con ingresos superiores al límite, se aplicará la rebaja que contempla ley.

Para establecer el límite de los ingresos, no se tomará en cuenta los ingresos empresariales de actividades económicas declarados en el Impuesto de Patente.

Además, en dicho convenio se facultará al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pastaza mediante la Unidad de Avalúos y Catastros Municipal a fin de que tenga acceso a la página web del Servicio de Rentas Internas y verifique el ingreso de la persona solicitante y el monto de su patrimonio con la finalidad de dar fe de los límites encontrados para aplicar la exención o

rebaja del impuesto, por ende se verificará el cumplimiento de los límites señalados en el artículo 14 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, en el caso de peticiones de exención de otros impuestos que no sean el Impuesto Predial.

CUARTA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pastaza una vez aprobada y sancionada la presente ordenanza procederá a suscribir convenios con las Instituciones a fines respectivas, con el objetivo de actualizar los datos de los ciudadanos mayores de sesenta y cinco años de edad; y, de depurar anualmente el catastro municipal extrayendo a los contribuyentes fallecidos e incorporando a los nuevos, en base a las solicitudes que presenten los contribuyentes por una sola vez, de la misma manera se registrará a las personas fallecidas.

QUINTA.- Para la aplicación de las exenciones previstas en el contenido de la presente ordenanza en caso de duplicidad de condiciones del usuario se aplicará la exención a la condición que más le beneficie al contribuyente.

SEXTA.- En todo lo que no esté previsto en la presente Ordenanza, se aplicará lo establecido en de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, la Ley Orgánica de Discapacidades con su Reglamento, Código Tributario; y, demás normativa conexa.

SÉPTIMA.- La determinación del cálculo de las exenciones y rebajas contenidas en la presente ordenanza, se lo realizará de acuerdo a los lineamientos que establecen la Ley Orgánica De Las Personas Adultas Mayores, y la Ley Orgánica de Discapacidades, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Tributario y demás normativa conexa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La exención y rebaja del Impuesto Predial para los años 2020 en adelante, se aplicará de acuerdo a lo estipulado en el Art. 18 de la presente Ordenanza en el caso de las personas adultas mayores sin necesidad de que el contribuyente vuelva a presentar los mismos requisitos posteriormente; y, en el caso de las personas con discapacidad se verificará la vigencia del certificado o carnet emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional, de acuerdo al artículo 3 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades.

SEGUNDA. - La Dirección Financiera a partir de la aprobación y sanción de la presente ordenanza tendrá el término no mayor a diez días laborables para emitir los nuevos títulos de crédito con las respectivas exenciones tributarias municipales a favor de las personas adultas mayores y personas con discapacidad, cuando así lo soliciten los contribuyentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguense todas las disposiciones contenidas en ordenanzas, reglamentos expedidos con anterioridad, que se opongan a la presente Ordenanza.

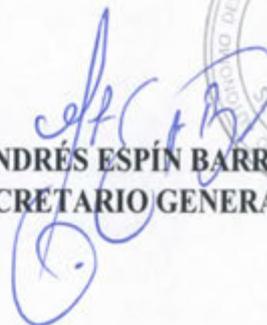
DISPOSICION FINAL

ÚNICA. - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y su publicación en el Registro Oficial, en la gaceta oficial de la municipalidad; y, dominio Web Institucional.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pastaza, a los veinte y ocho días del mes de abril del 2020.



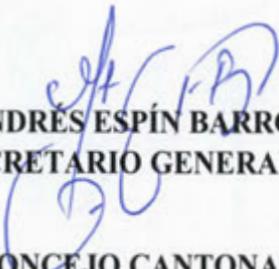
ING. OSWALDO ZÚÑIGA CALDERÓN
ALCALDE DEL CANTÓN PASTAZA



AB. ANDRÉS ESPÍN BARROSO
SECRETARIO GENERAL



CERTIFICO.- Que **LA ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DE EXENCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS MUNICIPALES A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL CANTÓN PASTAZA**, fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones ordinarias efectuadas el veinte y ocho de enero y el veinte y ocho de abril del dos mil veinte, aprobándose en esta última fecha la redacción definitiva de la misma.- Puyo, 28 de abril del 2020.

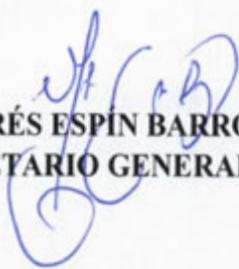

AB. ANDRÉS ESPÍN BARROSO
SECRETARIO GENERAL



SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO CANTONAL DE PASTAZA.-

Puyo, 28 de abril del 2020

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pásese el original y copias de **LA ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DE EXENCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS MUNICIPALES A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL CANTÓN PASTAZA**, al señor Alcalde del Gobierno Municipal de Pastaza para su sanción y promulgación.

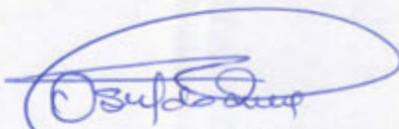

AB. ANDRÉS ESPÍN BARROSO
SECRETARIO GENERAL



ALCALDÍA DEL CANTÓN PASTAZA

Puyo, 29 de abril del 2020.

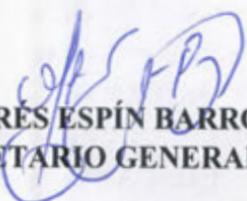
De conformidad con lo que establece el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ejecútese y publíquese.



ING. OSWALDO ZÚÑIGA CALDERÓN
ALCALDE DEL CANTÓN PASTAZA



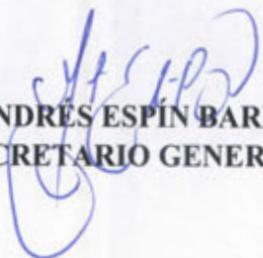
Proveyó y firmó el decreto que antecede el Señor Ingeniero Oswaldo Zúñiga Calderón, Alcalde del Cantón Pastaza, el veinte y nueve de abril de dos mil veinte. CERTIFICO:



AB. ANDRÉS ESPÍN BARROSO
SECRETARIO GENERAL



La presente ordenanza fue publicada el veinte y nueve de abril de dos mil veinte, en la gaceta oficial, en el dominio web de la Municipalidad y su correspondiente trámite para su publicación en el Registro Oficial.- CERTIFICO:



AB. ANDRÉS ESPÍN BARROSO
SECRETARIO GENERAL

